



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 022

Audiencia número: 244

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de julio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 126 del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS contra la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del demandante, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que se demostró los extremos en que rigió la relación laboral, como lo precisó la declarante Cecilia Morales Viñafañe. Además, que se debe tener en cuenta la declaración del señor Víctor Jiménez, quien expuso que el actor salió de laborar dos meses antes y que él en el año 2016, considerando que, si es determinable el extremo final, razón por la cual solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia.

De otro lado, el mandatario judicial de la entidad demandada, argumenta que la parte actora no logra probar la teoría de la existencia de un contrato de trabajo entre el 01 de abril de 1997 al 14 de enero de 2016, donde la parte pasiva ha demostrado que en el interregno del 17 de febrero de 1997 al 16 de julio de 2011, se suscribieron siete contratos de trabajo a término fijo,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

individualizados cada uno, donde se terminaron previo preaviso y pago de los derechos laborales correspondientes. Que tampoco es cierto que se lo hubiera vinculado en el período citado por la parte demandante como vigilante, porque el actor no se encuentra capacitado para ello, como lo exige la reglamentación propia de ese oficio. Solicitando se mantenga la decisión de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0213**

Pretende el demandante que se declare la existencia del contrato laboral con la entidad demandada, que rigió del 01 de abril de 1997 al 14 de enero de 2016, con el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, derechos éstos causados durante la vigencia del contrato de trabajo. Reclamando, además, la indemnización por despido injustificado, indemnización por falta de pago y aportes a la seguridad social.

En sustento de esas peticiones anuncia el actor que nació el 01 de agosto de 1946. Que trabajó en oficios de construcción en la casa del señor Ramón Delgado Cifuentes, quien era el representante legal de la Corporación para la Tercera Edad y al terminar los trabajos, éste le ofreció que se vinculara para la empresa que dirigía y a partir del 01 de abril de 1997 inicia su relación con la corporación demandada, mediante contrato verbal, ocupando el cargo de Guarda de Seguridad, correspondiéndole cuidar las instalaciones de la Corporación, la cual comprende un hotel y una viejoteca y a veces hacía oficios varios, como limpiar la piscina. Laborando siempre de lunes a viernes de 6 p.m. a 6 a.m. y en ocasiones el turno era, al contrario, laborada en el día y los fines de semana ingresaba a las 2 p.m. hasta las 10 p.m., sin embargo, se quedaba hasta media noche mientras cerraba totalmente el lugar y salían todos los empleados. Que nunca se le reconoció ese tiempo suplementario.

Que en los primeros días de enero de 2016 la nueva directora ejecutiva de la corporación demandada le manifestó de manera verbal que no volviera, siendo despedido sin mediar justa causa y sin el pago de las liquidación e indemnizaciones.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

Que los pagos a la seguridad social fueron cancelados de forma intermitente y para el año 2011 no le volvieron a pagar seguridad social.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La apoderada de la Corporación para la Tercera Edad da respuesta al libelo demandatorio, afirmando que el demandante tuvo un primer contrato de trabajo para esa entidad con fecha de ingreso 17 de febrero de 1997, bajo la modalidad a término fijo de seis meses, que se prorrogó por un período igual y terminó por vencimiento del plazo el 17 de febrero de 1998, donde se hizo el preaviso de ley y el pago de las acreencias laborales. Que existieron además de ese contrato, otros seis, pero en forma discontinua y todos a término fijo. El siguiente contrato inició el 07 de marzo de 2005 al 07 de septiembre de esa anualidad, se terminó por vencimiento del plazo pactado y se pagaron las prestaciones sociales. El otro contrato inicio el 01 de noviembre de 2005 al 01 de mayo de 2006, igualmente se termina con preaviso y pago de las acreencias laborales. Luego las partes suscriben otro contrato que inició el 21 de julio de 2006 al 21 de julio de 2007, quien finiquito por vencimiento del plazo, con preaviso y pago de los derechos laborales. El 16 de mayo de 2008 rige otro contrato hasta el 15 de diciembre de esa anualidad, quien fenece por vencimiento del plazo. El 15 de julio de 2010 rige otro contrato al 31 de diciembre de 2010, el que para terminarlo se hizo el correspondiente preaviso y pago de las prestaciones sociales; el último contrato es del 16 de enero de 2011 al 16 de julio de esa anualidad, que ocupó el cargo de Vigilante y también terminó por vencimiento del plazo y se la pagaron todas las acreencias laborales.

Que posteriormente y de manera intermitente y sin subordinación de ninguna naturaleza, el demandante prestó sus servicios personales, realizando tareas puntuales de mantenimiento y en algunos casos de apoyo en la viejoteca, durante algunos días del mes de octubre de 2013, algunos días de los años 2014 y 2015 y algunos días del mes de enero de 2016, recibiendo el pago de horarios.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

compensación, prescripción, buena fe de la parte demandada y mala fe de la parte demandante.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, dando valor a la prueba documental y testimonial que llevaron a concluir que no se trató de una sola relación laboral, sino varias y a la terminación de cada una se le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones, sin que el demandante hubiese acreditado los extremos laborales que indica en su libelo demandatorio, sobre el contrato realidad.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte actora formula el recurso de apelación, pretendiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal fin, argumenta en cuanto a los extremos que el inicial fue el 01 de febrero de 1997 mediante contrato de trabajo a término fijo, corroborado con la prueba testimonial. En cuanto al extremo final, considera que se hizo una valoración inadecuada del material probatorio, porque en el expediente reposan documentos que contienen certificaciones de la demandada, que dan fe de que el actor prestó sus servicios después del año 2011 al 2013. No se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada porque no observa confesión, pero considera que se debe tener en cuenta que ella ingresa en el año 2014 y cuando se le pregunta por la vinculación del actor nunca la negó, sino que se lo llamaba para hacer trabajo en la corporación, pero contratado por prestación de servicios y además, prestaba servicios de vigilancia, donde ese tipo de función no puede ser contratado por prestación de servicios, sino que tiene todos los requisitos del contrato de laboral. El anterior representante dice que la relación del actor terminó en el 2015 o 2016. Por lo tanto, es claro que el contrato terminó en el año 2016. Además, esa relación fue continua, como lo refiere el señor Víctor Jiménez, testimonio que fue desconocido por la A quo dando solo valor a la prueba documental. Considera que, si se acreditaron los elementos del contrato, de acuerdo con la prueba testimonial, porque el actor era quien hacía las reparaciones locativas y funciones de vigilancia. También se demostró que al actor se le pagaba, pese a que la parte



demandada dice que fue a través de cuentas de cobro, que no fueron aportadas. Por lo tanto, considera que si existió contrato laboral después del 2011 a 2016 y con ello se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala determinar si existió un solo contrato laboral, o fueron varios y de ahí se definirá los extremos de éste y sí hay lugar a accederse a las súplicas de la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, se hace la revisión del material probatorio, y encontramos el siguiente:

1. Certificación expedida por la empresa Ingenieros Constructores Saa & Angulo, fechada el 24 de enero de 1997, en la que indica que el señor Jaime Reinaldo Zambrano Ramos laboró para esa empresa mediante contratos y se retiró el 07 de mayo de 1996. (fl. 92 pdf 01)
2. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, celebrado entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, cargo Vigilante, fecha de inicio el 17 de febrero de 1997 al 17 de agosto de 1997 (pdf. 01 fl. 111) y se aportó las vinculaciones a las entidades de seguridad social (pdf. 01 fl. 115 y s.s.). A folios 118 milita comunicación del 08 de enero de "1997" (sic), mediante la cual le comunican al actor que el contrato termina el 17 de febrero de 1998, y se liquidarán las prestaciones sociales, habiéndose acompañado la correspondiente liquidación (fl. 119 pdf. 01)
3. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, fecha de inicio el 07 de marzo de 2005 y terminación: 07 de septiembre de 2005 (pdf. 01 fl. 121). Igualmente, se aportó copia del escrito el 07 de agosto de 2005, mediante el cual se le informa al demandante que el contrato vence el 07 de septiembre de 2005 (fl. 126 pdf. 01). Se aportó la liquidación



de las prestaciones sociales correspondientes al período 07 de marzo de 2005 al 07 de septiembre de esa anualidad (fl. 127 pdf 1)

4. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, para ocupar el cargo de Oficios Varios, fecha de inicio el 01 de noviembre de 2005 y con vencimiento el 01 de mayo de 2006 (pdf. 01 fl. 129). Igualmente, se aportó copia del escrito el 19 de abril de 2006, mediante el cual se le informa al demandante que el contrato vence el 01 de mayo de 2006 (fl. 137 pdf. 01). Se aportó la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al período 01 de noviembre de 2005 al 01 de mayo de 2006 (fl. 138 pdf 1)
5. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, para ocupar el cargo de Oficios Varios, con vigencia del 21 de julio de 2006 al 21 de julio de 2007 (pdf. 01 fl. 141). Igualmente, se aportó copia del escrito el 20 de junio de 2007, mediante el cual se le informa al demandante que el contrato vence el 21 de julio de 2007 (fl. 147 pdf. 01). Se aportó la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al período 21 de julio de 2006 al mismo día y mes del año 2007 (fl. 147 pdf 1)
6. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, para ocupar el cargo de Vigilante, con vigencia entre el 16 de mayo de 2008 al 15 de diciembre de 2008 (pdf. 01 fl. 153). Igualmente, se aportó copia del escrito el 10 de noviembre de 2008, mediante el cual se le informa al demandante que el contrato vence el 16 de diciembre de 2008 (fl. 159 pdf. 01). Se aportó la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al período 16 de mayo de 2008 al 16 de diciembre de esa anualidad (fl. 160 pdf 1)
7. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, para ocupar el cargo de Vigilante, nete el 15 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2010 (pdf. 01 fl. 161). Igualmente, se aportó copia del escrito el 30 de noviembre de 2010, mediante el cual se le informa al demandante que el contrato vence el 31 de diciembre de 2010 (fl. 169 pdf. 01). Se



aportó la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al período 15 de junio de 2010 al 31 de diciembre de esa anualidad (fl. 170 pdf 1)

8. Contrato laboral a término fijo inferior a un año, suscrito entre el demandante y como empleador Corporación para la Tercera Edad, para ocupar el cargo de vigilante, entre el 16 de enero de 2011 al 16 de julio de 2011. (pdf. 01 fl. 171). Igualmente, se aportó copia del escrito el 02 de junio de 2011, mediante el cual se le informa al demandante que el contrato vence el 16 de julio de 2011 (fl. 177 pdf. 01). Se aportó la liquidación de las prestaciones sociales correspondientes al período 16 de enero de 2011 al 16 de julio de esa anualidad (fl. 178 pdf 1)
9. Hace parte del material probatorio una certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Corporación para la Tercera Edad, que informa que el demandante “trabajo en la modalidad de prestación de servicios, por varios períodos, de carácter temporal, desde hace 2 años”. Documento firmado el 27 de mayo de 2013. (pdf. 01 fl. 179) y acompañado con la contestación de la demanda.

De acuerdo con la prueba documental, las partes acordaron la vinculación laboral mediante contrato de trabajo a término fijo. Modalidad contractual regida por el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que impone que la duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente. Igualmente, para su terminación se debe preavisarse al trabajador con una antelación no inferior a 30 días, porque de lo contrario, se entenderá renovado el contrato por un período igual.

Al revisarse los contratos de trabajo y las comunicaciones de terminación, encuentra la Sala que éstas se ajustan al postulado normativo citado, por lo tanto, como lo concluyo la A quo, se trataron de varios contratos de trabajo, el primero de ellos, inició 17 de febrero de 1997, dado que el relacionado en el numeral 1, aportado con la contestación de la demanda, corresponde a otra empresa. No asistiéndole razón a la parte actora, que considera que reclama un solo contrato, citando como extremos: 01 de abril de 1997 al 14 de enero de 2016. Porque cada contrato fue suscrito por escrito, terminado con el preaviso legal y liquidadas las prestaciones sociales correspondientes, además que se acompañaron los documentos que acreditan la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

afiliación y pago a las entidades de seguridad social durante la vigencia de cada contrato laboral a término fijo.

De otro lado, de acuerdo con los argumentos de alzada, presentados por la parte actora, reclama que a partir del 2011 a 2016 existió otro contrato laboral, considerando que la operadora judicial de primera instancia no hizo una eficiente valoración probatoria.

Para la Sala, de acuerdo con el recurso de apelación, interpreta que la parte actora acepta la decisión de que antes de 2011 los contratos que rigieron entre las partes de este litigio fueron a término fijo, reclamando que después del 16 de julio de 2011, se genera un contrato realidad.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

*“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Correspondiéndole a la parte pasiva desvirtuar esa presunción.

Es de recordar que nuestra Constitución Política en su artículo 53 ha enlistado los principios fundamentales del derecho al trabajo, entre ellos el de la primacía de la realidad, interpretado por la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-665 de 1998. Haciendo la siguiente precisión:

*“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación*



*ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”*

Además, la sentencia 040 de 2018, la Guardiana de la Constitución, sobre la temática que nos ocupa, impone al operador judicial desentrañar la realidad, a partir de las pruebas.

Pronunciamiento que contiene el siguiente texto:

*“La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral”. En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

A efectos de determinar si las partes cumplieron la carga probatoria, la Sala analiza el material probatorio a partir del mes de julio de 2011, cuando termina el contrato a término fijo.

Encontrando:

1. una certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Corporación para la Tercera Edad, que informa que el demandante “trabajo en la modalidad de prestación de servicios, por varios períodos, de carácter temporal, desde hace 2 años”. Documento firmado el 27 de mayo de 2013. (pdf. 01 fl. 179). Documento acompañado con la contestación de la demanda.
2. Absolvió interrogatorio de parte el señor Jaime Reinaldo Zambrano Ramos, quien informó que sólo firmó un contrato laboral en el año de 1997, que siempre laboró para la corporación, nunca le pagaron prestaciones sociales, que hacía oficios varios y algunas veces fue vigilante.
3. Absolvió interrogatorio de parte la señora Olga Mercedes Arenas en su calidad de representante legal de la entidad demandada, quien dice haber ingresado a la corporación en el año 2014, que conoce al demandante, quien ya no tenía vinculo laboral con esa entidad, que, si se lo llamaba para que hiciera trabajos muy puntuales,



porque él tiene muchas habilidades para la construcción. Entre esos trabajos, se le solicitó el arreglo de la entrada, se le pago por ese servicio, algunas veces se lo llamaba para apoyo en la vigilancia, pero también se le pagaba por ello. Que esos llamados se hacían a través de la administradora, pero los pagos se hacían previa revisión por el área contable, por la representante legal. Reiterando que al demandante se lo ocupó varias veces para hacer trabajos locativos de la corporación, pero esos trabajos eran puntuales y por ese servicio se le canceló.

4. Cecilia Morales Villafañe, al rendir su declaración de parte, manifiesta que es la Contadora de la empresa desde 1999. Expone que conoce al demandante, quien tuvo varios contratos de trabajo a término fijo con la empresa por varios años, menos el año 2009 no tuvo vinculo, para desarrollar labores de mantenimiento y vigilante. Que luego se lo llamaba para algo puntual y se le pagaba por ello.
5. Víctor Jiménez, expuso que ingresó a laborar a la Corporación demandada en el año 2000, por ello fue compañero de trabajo del demandante, indicando que el actor hacia funciones de parqueo de carros, algunas veces funciones en la viejoteca, que eran los viernes, sábados y domingos, algunas veces en la cancha. Que el declarante laboró hasta julio de 2016 y el demandante salió dos meses antes.
6. José Aníbal Loaiza, expone que desde el año 1993 se encuentra vinculado con la entidad demandada, conoce al demandante quien se vinculó unos años después, pero que el contrato que el actor tenía era temporal, es decir, por varios meses, sin saber que clase de contrato tenía. Que la corporación empezó a tener problemas económicos, porque el mayor beneficio lo recibía de la viejoteca, pero luego se pusieron otros establecimientos iguales y con ello disminuyó los ingresos de la demandada. Que no sabe si el demandante laboró hasta el 2013 o 2015, pero siempre fue de manera continua, que la viejoteca funciona viernes, sábado y domingo.

Retomando los elementos propios del contrato de trabajo, esto es la prestación del servicio, hecho que se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Corporación para la Tercera Edad, que informa que el demandante “trabajo en la modalidad de prestación de servicios, por varios períodos, de carácter temporal, desde hace 2 años”. Documento firmado el 27 de mayo de 2013. (pdf. 01 fl. 179). Además, se encuentra respaldada con las declaraciones de Cecilia Morales, Víctor Jiménez y José Aníbal Loaiza, además, la



representante legal de la entidad llamada al proceso, quienes reconocen que el señor Jaime Reinado Zambrano laboró para esa entidad después del año 2011.

Al demostrarse la prestación de servicio, surge la presunción de la subordinación y con ello la calificación de la relación laboral. Pero como lo expuso la jurisprudencia antes citada, a quien solicita la declaratoria del contrato, le corresponde probar los extremos en que tuvo vigencia éste.

Reitera la Sala que de acuerdo con la prueba documental, no hay discusión que el último contrato a término fijo terminó el 16 de julio de 2011. El demandante fue llamado a continuar laborando, por prestación de servicios, para algo puntual. Que en palabras del señor Víctor Jiménez fue hasta dos meses antes de julio de 2016, cuando deja de prestar servicios el señor declarante y el señor José Aníbal Loaiza, dice que fue hasta el 2013 o 2015, la representante legal llega en el 2014 y ella lo llama a hacer tareas puntuales. Observa la Sala que no hay existe una fecha coincidente que lleve a la Sala a determinar que el extremo final fue hasta determinada fecha. Porque la certificación refiere hasta mayo de 2013, pero la nueva representante legal ingresa en el año 2014 y ella sabiendo de las capacidades del demandante en el área de construcción, varias veces lo vincula para reparaciones locativas, sin que se hubiese precisado cuanto duró cada una que dé lugar a determinar el extremo final.

Tampoco se puede dar crédito a lo afirmado por el señor Víctor Jiménez, porque dice que algunas veces veía al actor en actividades de parqueo de carros, otras en la viejoteca, cuando se ha afirmado que ese establecimiento se abre al público de viernes a domingo, es decir, no era una labor permanente.

La falta de acreditación de los extremos en que se desarrolló la relación laboral posterior al año 2011, conllevan a no poderse atender las súplicas de la demanda, máxime que en ese escrito se anuncio una sola relación laboral, el pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, hechos que fueron desvirtuados en el debate probatorio, porque se trató de varios contratos de trabajo a término fijo, se demostró tanto la afiliación y pago de la seguridad



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

social y de las acreencias laborales que se causaron durante la vigencia de cada contrato laboral.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a cien mil pesos (\$100.000)

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 126 del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia cargo del demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a cien mil pesos (\$100.000)

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIME REINALDO ZAMBRANO RAMOS  
VS. CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD  
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00380-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 005-2018-00380-01